



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente No. 25000234200020210012700.

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Demandante: Alan Armando Ávila Torres.

Demandado: Instituto Nacional De Vías –INVIAS

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Honorable Magistrado

Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D

rmemorialessec02sdtadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

1

Radicado: 25000234200020210012700
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alan Armando Ávila Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial, el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alan Armando Ávila Torres, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Se tiene que el medio de control de la referencia fue notificado al buzón judicial de la entidad que represento, el pasado 18 de junio de 2021; de allí que, según lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la respectiva demanda, fenecen el día 05 de agosto de la presente anualidad, con lo cual, el escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, comoquiera que su actuación se ha plegado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación.



III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Me permito responder a los hechos generales y específicos en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda:

HECHOS 1 A 5: NO ME CONSTAN teniendo en cuenta que si se llevó a cabo proceso contractual alguno en relación con el actor, el mismo fue realizado por entidad distinta a aquella que represento.

HECHO 6: NO ES UN HECHO; se trata de una actuación administrativa.

HECHO 7: NO ES UN HECHO; se trata de la apreciación subjetiva que le merece al apoderado de la parte actora la prestación de los servicios profesionales de su prohijado frente a una de las entidades demandadas.

HECHO 8: NO ME CONSTA dado que, tal y como se manifestó en oposición a hechos anteriores, se trata de una situación que, de establecerse su ocurrencia, está referida a la actuación desplegada por entidad distinta a aquella que represento dentro del proceso de la referencia.

HECHO 9: NO ES UN HECHO; se trata de la apreciación subjetiva a la cual alude el profesional del derecho para justificar el cargo o función desempeñado por su mandante.

HECHO 10: NO ME CONSTA; lo anterior por cuanto como se puso de manifiesto en respuestas dadas a hechos anteriores, mi prohijado desconoce el proceso contractual que pudo llevar a cabo el INVÍAS respecto de la persona que funge como demandante en el medio de control que nos ocupa. De allí que aun con mayor razón, desconozca el objeto para el cual fue contratado.

HECHO 11: NO ES UN HECHO; se trata de la transcripción parcial de lo que al parecer, resulta ser un memorando y/o comunicado a través del cual se le informó no sólo al actor, sino a una pluralidad de personas, los cambios que se implementarían en razón al fortalecimiento institucional de que sería objeto la entidad demandada, esto es, el INVÍAS.

HECHO 12: NO ME CONSTA; tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la oposición de los hechos, se trata de una situación respecto de la cual el Ministerio de Transporte no tiene conocimiento.

HECHO 13: NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO; lo primero por cuanto se trata de una situación propia en razón a la prestación de un servicio, con lo cual es lógico y procedente obtener por ello una retribución o pago. Lo segundo está dado en la medida en que en tratándose de contratos de prestación de servicios no existe el elemento salario, sino pago de honorarios, emolumentos que son completamente distintos.

HECHO 14: NO ME CONSTA por cuanto se trata de una circunstancia que sin perjuicio de estar presuntamente contemplado contractualmente, es ajena al conocimiento de la cartera ministerial. Aunado a ello, el actor incurre nuevamente en error e induce al mismo al Operador Judicial, advirtiendo que el pago recibido era por concepto de salario cuando ello no es así.

HECHO 15: NO ES UN HECHO es una apreciación falaz de parte del actor por cuanto sin perjuicio de ser una circunstancia que desconoce por completo el Ministerio de Transporte, la misma está referida nuevamente a atribuir una obligación que no está a cargo de la entidad contratante y que por el contrario, si se encuentra asignada contractualmente al contratista.



HECHO 16: NO ME CONSTA los descuentos que pudiera efectuar la entidad contratante respecto del actor, por cuanto es una circunstancia que desconoce la entidad que represento.

HECHO 17: NO ME CONSTA la afirmación anterior, por cuanto no sólo se trata de una circunstancia respecto de la cual desconoce por completo el Ministerio de Transporte ya que no es la entidad contratante, sino que además por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita acreditar el dicho de la parte actora.

HECHO 18: NO ME CONSTA; lo anterior obedece a que se trata de una situación que, de acreditarse su ocurrencia, está referido a una actuación desplegada por entidad distinta a la que represento.

HECHO 19: NO ES UN HECHO; es una situación propia en la cual las entidades públicas que llevan a cabo procesos de contratación mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales suelen facilitar los elementos mínimos necesarios para desarrollar la labor contratada.

HECHO 20: NO ES UN HECHO; se trata de una afirmación etérea respecto de la cual el actor busca justificar de manera alguna, la necesidad de que se le reconozca una condición que nunca tuvo en razón a la existencia de un cargo.

HECHO 21: NO ME CONSTA ya que como se ha sostenido a lo largo del presente acápite, la entidad que represento desconoce los términos y condiciones en que fue contratado el actor, así como las condiciones en que prestó sus servicios. Sin embargo, hay que poner de manifiesto su Señoría que se trata de un hecho repetitivo por cuanto guarda correspondencia con aquel que señalara el actor en el numeral 12 del capítulo.

HECHO 22: NO ES UN HECHO; sin perjuicio de ser una circunstancia que en todo caso desconoce mi prohijado, se trata de una descripción que hace la parte actora frente a las actividades por ella desempeñada en el marco del contrato de prestación de servicios que dice haber suscrito con el INVÍAS, las cuales en todo caso resultan repetitivas si se tiene en cuenta la exposición del hecho No. 10 del libelo de la demanda.

HECHO 23: NO ES UN HECHO; se trata de una afirmación respecto de la cual se advierte abiertamente su intención perversa de sustentar o justificar una situación que carece de probanza en el plenario.

HECHO 24: NO ES UN HECHO; se trata de la apreciación subjetiva que le merece al apoderado de la parte actora la prestación de los servicios profesionales de su prohijado frente a una de las entidades demandadas; aunado a ello, esta misma situación fue expuesta por el acto en el hecho número 07 del escrito de demanda con lo cual el mismo resulta repetitivo.

HECHO 25: NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO; lo anterior por cuanto se trata de la apreciación que premeditada y malintencionadamente emite el profesional del derecho respecto de un derecho que no está causado (y no tendría por qué causarse) máxime si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo contractual suscrito entre la parte actora y una de las entidades aquí demandadas.

HECHO 26: NO ME CONSTA la afirmación anterior, por cuanto no sólo se trata de una circunstancia respecto de la cual desconoce por completo el Ministerio de Transporte ya que no es la entidad contratante, sino que además por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita acreditar el dicho de la parte actora.

HECHO 27: NO ES UN HECHO; se trata de una circunstancia propia de los contratos de prestación de servicios que suelen suscribir las entidades públicas con personas naturales, en donde



indudablemente el cumplimiento de obligaciones y la realización de actividades no son pasibles de ser delegadas en terceras personas.

HECHO 28: NO ME CONSTA la afirmación anterior, por cuanto no sólo se trata de una circunstancia respecto de la cual desconoce por completo el Ministerio de Transporte ya que no es la entidad contratante, sino que además por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita acreditar el dicho de la parte actora.

HECHO 29: NO ME CONSTA la afirmación anterior, por cuanto no sólo se trata de una circunstancia que desconoce la entidad que represento, sino que además por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita acreditar no sólo el dicho de la parte actora, sino que además dicho trato tuviera algún tipo de connotación respecto del accionante.

HECHO 30: NO ME CONSTA; lo anterior por cuanto como se puso de manifiesto en respuestas dadas a hechos anteriores, mi prohijado desconoce el proceso contractual que pudo llevar a cabo el INVÍAS respecto de la persona que funge como demandante en el medio de control que nos ocupa. De allí que aun con mayor razón, desconozca el objeto para el cual fue contratado. En todo caso, es de señalar su Señoría que este hecho ya fue expuesto anteriormente, atendiendo la literalidad de aquel que figura en el numeral 10 del capítulo de hechos.

HECHOS 31 A 34: SON CIERTOS de conformidad con la documental arrimada al expediente.

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo¹ lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la pretensión, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedimentos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, los sujetos con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

“Sobre el particular, esta Corporación, mediante sentencia de unificación de 25 septiembre de 20134, explicó el alcance de la legitimación procesal así:

“(…) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de estos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 17 de julio de 2020. Radicado 52001-23-33-000-2016-00447-01



Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial (...)

Así las cosas, es menester precisar que la génesis del asunto que nos ocupa estriba en el reproche que le merece al actor, la decisión adoptada por la Jefe de la Oficina Jurídica del INVÍAS, mediante oficio adiado de 11 de julio de 2019 y por medio del cual dio contestación al derecho de petición que fuera por el formulado. De allí que *prima facie* se tiene que el Ministerio de Transporte nada tuvo que ver con la expedición del acto administrativo respecto del cual la parte actora solicita su nulidad, razón por la cual se impone concluir que la cartera ministerial debe ser desvinculada del medio de control de la referencia, por cuanto en favor de ella ha operado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5

Ahora, si bien es cierto pudiera predicarse que en razón a que el INVÍAS no cuenta con personería jurídica es el Ministerio de Transporte el llamado a responder por los posibles efectos negativos que pueda causar la respuesta emitida por la Jefe de la Oficina Jurídica de dicho instituto, no lo es menos cierto que a partir de una interpretación sistemática del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que para efectos judiciales, el INVÍAS está representado por la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, que para el caso que nos ocupa es el Director.

En un caso similar, al resolver un recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se resolvió desvincular al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en audiencia inicial, el Honorable Consejo de Estado² estableció lo siguiente:

(...)

“En ese orden de ideas, aun cuando la ANLA no tiene personería jurídica, la misma Ley le asigna la función de representación judicial siempre que tal atribución tenga relación directa con los asuntos de su competencia.

“Ahora bien, el artículo 159 del CPACA, establece que todas aquellas entidades que tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes o demandados; veamos:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

“El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Auto de 14 de marzo de 2019. Expediente 25000-23-41-000-2016-02133-01. Accionante: EQUION ENERGÍA LIMITED



“En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

*“Siendo ello así, como en este caso la ANLA tiene esa capacidad de acuerdo con lo dispuesto en el anotado artículo 3 del Decreto Ley 3753 de 2011, entonces, **es claro que debe confirmarse el auto proferido en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2017, por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**” (Se destaca en negrillas y en subrayas).*

En razón a lo anterior, es dable señor Magistrado que desde ya se establezca la necesidad de desvincular del medio de control de la referencia al Ministerio de Transporte pues como se mencionó anteriormente, están dados los supuestos para que opere frente a la cartera ministerial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ministerio de Transporte – no se configura el contrato laboral y por ende no hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias laborales:

Sin perjuicio que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte lo cual da lugar a su desvinculación del medio de control de la referencia, existen otros elementos para determinar que las pretensiones de la parte actora están llamadas a ser denegadas.

Para tal efecto, basta con remitirnos a los Artículos 122 y 125 de la Constitución Nacional los cual disponen:

“Artículo 122: No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

“Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Es así como el régimen jurídico nacional contempla tres clases de vinculación con las entidades públicas a saber:

- 1.- De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria)
- 2.- De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral)
- 3.- De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).



Para el presente caso los contratos celebrados con el actor, se infiere que se trataban de aquellos para de prestación de servicios profesionales, los cuales no generaron relación laboral alguna entre el contratista y la entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El mencionado Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales de prestación de servicios como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. De allí que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

De otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo, en su Artículo 23 subrogado por el Art.1, de la Ley 50 de 1990, respecto a los elementos esenciales en una relación laboral establece:

- a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b.) La continuada subordinación o dependencia, del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- c.) Un salario como retribución del servicio.

Por lo anterior y en consonancia con las normas en concreto, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes a aquel de prestación de servicios profesionales; en el primero se debe configurar la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En cuanto al segundo, esto es el de prestación de servicios, la actividad que desarrolla una persona natural es independiente y no hay subordinación laboral o dependencia, elemento que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que por disposición legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, fijó los criterios que diferencian un contrato de prestación de servicios de una vinculación laboral, en cuanto al primero señaló:

"(...) En contraste existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: "i) se acuerde la prestación de servicios relacionados (sic) con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados".

Así mismo, es importante señalar que dentro del material probatorio no se demuestra la relación laboral entre las sujetos llamados a concurrir al proceso y el demandante, por cuanto no se acreditó en que medida las instrucciones dadas por su supervisor, tuvieron la connotación de subordinación o



dependencia, ni mucho menos la similitud en cuanto al trato que infundadamente alegó, como parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios y establecidos por la jurisprudencia, para establecer que el contrato de prestación de servicios en verdad tiene el alcance de una verdadera relación laboral.

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 17 de agosto de 2011 dentro del expediente con radicado interno 1079-09³ señaló:

"La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante. Se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia de la relación laboral real. Especialmente, se debe probar la subordinación, elemento que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis en conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso".

8

Del mismo modo la misma Corporación⁴ en fallo emitido el 27 de noviembre de 2014 dentro del expediente con radicado No. 05001-23-33-000-2012-00275-01(3222-2013) señaló:

"Por otra parte, respecto del contrato de prestación de servicios celebrado directamente con el actor, anotó que no se presentó una relación de subordinación sino de coordinación para el cumplimiento del objeto contratado, el cual incluía recibir instrucciones impartidas por el supervisor, cumplir un horario como parte de una agenda previamente programada, cumplir las normas y protocolos de la entidad sin que ello implicara el sometimiento a las normas que regulan la administración de personal al servicio del Estado o al régimen disciplinario, ético y penal propio de estos. Afirmó el apoderado de la ESE METROSALUD, que la entidad pagó al actor la totalidad de los honorarios pactados, los cuales superaban el valor del salario básico de un médico general de tiempo completo de la planta de personal de esa entidad".

En desarrollo del anterior postulado, la jurisprudencia ha sostenido que aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación, transformando una relación que en principio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Así las cosas, el demandante no demostró fehacientemente la totalidad elementos esenciales de una relación laboral, razón por la cual no se configura el contrato realidad y como consecuencia de ello tampoco el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que solicita el libelista.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado muy respetuosamente negar las suplicas de la demanda.

V. DE OTRAS CONSIDERACIONES

1. Oposición a las pruebas solicitadas por la demanda

³ Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren

⁴ Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve



Puntualmente su Señoría, la oposición estriba en cuanto a la inspección judicial que solicita la parte actora por cuanto considero que la misma resulta impertinente ya que existen otros medios de prueba que podrán permitir a su Señoría establecer fehacientemente que el medio de control que nos ocupa está llamado a no prosperar.

VI. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Señor Magistrado, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar probada cualquier otra excepción que proceda o se acredite dentro del proceso en favor del Ministerio de Transporte
3. Denegar las pretensiones de la demanda.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

VIII. PRUEBAS

Para probar que, en la forma planteada, la controversia resulta ajena al Ministerio de Transporte, me permito solicitar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

- Con el objeto de discurrir sobre los hechos que son objeto de demanda, solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para practicar **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante el cual puede ser notificado a través de su apoderado y/o en la dirección enunciada en el escrito demanda, esto es en la Avenida Jiménez 10-58 Oficina 207, Edificio Samper Brush Interior 1, en la ciudad de Bogotá D.C., o en la cuenta de correo electrónico aln003@gmail.com

IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:



1. Poder para actuar.

X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62 – 49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo **solicito y autorizo** para que los autos, comunicaciones y demás decisiones que sean proferidas en el marco del medio de control de la referencia sean informadas al e-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co o la cuenta de correo institucional aramirezr@mintransporte.gov.co

10

Del Honorable Señor Magistrado,



ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.549.329 de Zipaquirá
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.